



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-060-PAN-060/2016 Y SUS ACUMULADOS JIN-060-PRD-061/2016, JIN-060-PRI-062/2016

ELECCIÓN IMPUGNADA: AYUNTAMIENTO DE TENANGO DE DORIA, HIDALGO.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TENANGO DE DORIA.

TERCEROS INTERESADOS: COALICIÓN "UNHIDALGO CON RUMBO", PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA LUISA OVIEDO QUEZADA.

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, once de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio de Inconformidad radicado en este Tribunal Electoral con la clave TEEH-JIN-060-PAN-060/2016, y sus acumulados TEEH-JIN-060-PRD-061/2016 y TEEH-JIN-060-PRI-062/2016 interpuesto por ÁNGEL DE JESÚS SEVILLA CARO, AUGUSTO MARCO ANTONIO OLVERA ALVARADO y CARLOS DE LEÓN DE JESÚS ESCOBAR, quienes se ostentan como Representantes Propietarios del Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y de la Coalición "UNHIDALGO CON RUMBO", acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Tenango de Doria, Hidalgo, a fin de

impugnar **los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección del Ayuntamiento de Tenango de Doria, Hidalgo, así como la declaración de validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría respectiva en favor de la planilla postulada por la coalición "UNHIDALGO CON RUMBO"**; derivada de la jornada electoral llevada a cabo el día cinco de junio del año en curso en el Municipio de Tenango de Doria, Hidalgo, Y,

RESULTANDOS

I. Antecedentes. De los hechos narrados por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I.1.- Proceso Electoral 2015-2016. El quince de diciembre de dos mil quince, inició el Proceso Electoral en el Estado de Hidalgo, a fin de elegir Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos.

I.2.- Jornada Electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis se llevó a cabo la recepción del voto para la elección de Ayuntamiento en el Municipio de Tenango de Doria, Hidalgo.

I.3.- Validez de la elección y entrega de constancias. En Sesión de Cómputo Municipal iniciada el día ocho de junio del presente año, el Consejo Municipal de Tenango de Doria, Hidalgo, declaró la validez de la elección de Ayuntamiento y expidió la Constancia de Mayoría respectiva a la planilla ganadora, postulada por la Coalición "UNHIDALGO CON RUMBO", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

I.4.- Inconformes con los resultados consignados en el Acta de la Sesión de Cómputo Municipal, así como la Declaración de Validez de la Elección y la entrega de las Constancias de Mayoría respectiva en favor de la Coalición "UNHIDALGO CON RUMBO", los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, a través de sus representantes Propietarios Ángel Jesús Sevilla Caro, Augusto Marco Antonio Olvera Alvarado, y Carlos de León de Jesús Escobar, respectivamente, ingresaron ante el Consejo Municipal Electoral de Tenango de Doria, Hidalgo, demandas que contienen Juicios de Inconformidad, exponiendo lo que cada uno consideró conveniente.

II. Juicios de Inconformidad. Actos del Consejo Municipal Electoral de

Tenango de Doria, Hidalgo.

II.1.- Demandas. El día doce de junio del año en curso, fueron recibidas por el Consejo Municipal Electoral de Tenango de Doria, Hidalgo, las demandas promovidas por el Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional. Asimismo, dicho Consejo dio el aviso correspondiente en la misma fecha, a este Tribunal Electoral y a los demás partidos políticos contendientes en la elección y realizó los siguientes actos:

II.2.- Notificación a terceros interesados. El día doce de junio del presente año, la autoridad responsable notificó por cédula fijada en sus estrados a los terceros interesados respecto de la presentación de los Juicios de Inconformidad, de igual manera, en fechas doce y trece del mismo mes y año, notificó personalmente a cada representante de los partidos políticos participantes, en calidad de terceros interesados, anexando las constancias correspondientes a los expedientes.

III.- Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. El dieciséis de junio de dos mil dieciséis, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, las demandas de los Juicios de Inconformidad y sus respectivos anexos, radicándolos la Secretaría General con los números de expediente citados en el proemio de la presente resolución.

III.1.- En fecha quince y dieciséis de junio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, los escritos signados por Carlos de León de Jesús Escobar, ostentándose como Representante Propietario de la coalición "UNHIDALGO CON RUMBO", así como el signado por Ángel de Jesús Sevilla Escobar, ostentándose como Representante del Partido Acción Nacional, igualmente, el de Augusto Marco Antonio Olvera Alvarado, ostentándose como representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, compareciendo como terceros interesados a deducir los derechos de sus representadas.

III.2. Turno. El dieciséis de junio del mismo año, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, acordó integrar los expedientes TEEH-JIN-060-PAN-060/2016, JIN-060-PRD-061/2016, JIN-060-PRI-062/2016, y turnarlos a la ponencia correspondiente, para los efectos que establece el artículo 364 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

5. Admisión, requerimiento y acumulación. Mediante acuerdo de fecha seis de julio de dos mil dieciséis, se admitió la demanda del Juicio de Inconformidad radicado en esta ponencia, así como se procedió a la acumulación de los expedientes JIN-060-PRD-061/2016 y JIN-060-PRI-062/2016, al principal JIN-060-PAN-060/2016. De igual manera, se requirió a diversas dependencias, documentación e información, misma que en su oportunidad se cumplimentó.

6. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no encontrarse pendiente ninguna diligencia y al existir todos los elementos suficientes y necesarios para resolver, se declaró cerrada la instrucción del juicio, quedando los autos en estado para dictar sentencia, en atención a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación de conformidad con los artículos 1, 17, 35 fracción II, 116 fracción IV inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV, y 99 apartado C fracción I de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo; 2, 346 fracción III, 347, 416, 382, 383, 384, 417 y 422 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 2, 7 y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y, 17 fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Presupuestos procesales: Toda vez que los presupuestos procesales deben ser de estudio preferente al fondo del asunto y por tratarse de una cuestión de orden público, serán analizados en el cuerpo de este considerando atendiendo a lo siguiente:

A. De forma. El artículo 352 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, establece que el escrito mediante el cual se interponga un medio de impugnación, debe cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Serán interpuestos por triplicado y ante la Autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnados;
- II.- Hacer constar el nombre del actor;
- III.- Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones;

- IV.- Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;
- V.- Señalar el medio de impugnación que hace valer;
- VI.- Identificar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo;
- VII.- Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnados y los preceptos legales presuntamente vulnerados; y
- VIII.- Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en el presente Código; mencionar, en su caso, las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano o a la autoridad competente y éstas no le hubieren sido entregadas; y
- IX.- Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente."

En ese tenor, de la instrumental de actuaciones, cuyo valor probatorio es pleno, puede apreciarse que la demanda fue presentada por triplicado ante el Consejo Municipal ante la autoridad señalada como responsable, por lo que se tiene por satisfecho ese requisito, al igual que las demás exigencias antes mencionadas, pues quienes promueven son ÁNGEL DE JESÚS SEVILLA CARO, AUGUSTO MARCO ANTONIO OLVERA ALVARADO y CARLOS DE LEÓN DE JESÚS ESCOBAR, quienes se ostentan como Representantes Propietarios del Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, registrados ante el Consejo Municipal Electoral de Tenango de Doria, Hidalgo, acreditando su personería con la copia certificada expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, de los documentos en que los partidos políticos mencionados anteriormente nombran a sus representantes, documentos que en términos del artículo 361 fracción I, en relación con el artículo 357 fracción I, de la Ley Adjetiva Electoral, gozan de pleno valor probatorio; señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones en calle Prismas número 227, fraccionamiento Los Prismas, Pachuca, Hidalgo, así como el ubicado en Boulevard Luis Donaldo Colosio s/n, colonia Ex Hacienda de Coscotitlán, C.P. 42064; precisan el medio de impugnación relativo al Juicio de Inconformidad, refieren que el acto impugnado lo constituye el Acta de Cómputo Municipal de Tenango de Doria, Hidalgo, la declaración de validez de la elección y consecuentemente el otorgamiento de la constancia de mayoría, las anteriores de fecha 8 ocho del mes de junio del año 2016 dos mil dieciséis, expedidos por Consejo Municipal Electoral del Municipio de Tenango de Doria, Estado de Hidalgo; identifican como autoridad responsable al Consejo Municipal Electoral de Tenango de Doria, Hidalgo; relatan los hechos y expresan agravios; ofrecen las pruebas que estiman pertinentes; nuevamente precisan su nombre y

estampando su rúbrica ilegible autógrafa en la última hoja de la demanda, lo que permite continuar con el análisis sobre la procedencia de este medio de impugnación.

B. Requisitos especiales de procedibilidad.

Los artículos 356, 423 y 424 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, indican:

“Artículo 356. La interposición de los Medios de Impugnación corresponde a:

I. Los partidos políticos, a través de sus Representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a. Los registrados formalmente ante el Órgano Electoral responsable, que haya dictado el acto o resolución impugnados;

b. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios facultados para ello...”

“Artículo 423. En la elección de Diputados o Ayuntamientos se encuentran legitimados para interponerlo los partidos políticos, a través de sus Representantes debidamente acreditados ante los Consejos Distritales o Municipales, según la elección que se impugne...”

“Artículo 424. El escrito que contenga el juicio deberá contener, además de los requisitos generales señalados en el artículo 356 de este Código, los siguientes:

I. Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consecuencia, el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas;

II. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas;

III. El señalamiento del error aritmético, cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo Distrital o Municipal; y

IV. La conexidad, en su caso, que guarde el juicio con otras impugnaciones.”

En ese tenor, los juicios de inconformidad que nos ocupan son promovidos por ÁNGEL DE JESÚS SEVILLA CARO, AUGUSTO MARCO ANTONIO OLVERA ALVARADO y CARLOS DE LEÓN DE JESÚS ESCOBAR, quienes se ostentan como Representantes Propietarios del Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, registrados ante el Consejo Municipal Electoral de Tenango de Doria, Hidalgo, acreditando su personería de la manera que ha quedado asentada anteriormente; los impugnantes señalaron en el cuerpo de su escrito de demanda que la elección que se impugna es la de Ayuntamiento correspondiente al Municipio de Tenango de Doria, Hidalgo y consecuentemente el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla ganadora, asimismo, identificaron las casillas 1178 contigua 1, 1177 contigua 1, 1178 contigua 2, 1180 básica, 1185 básica, 1188 básica, 1186 básica y 1180 extraordinaria

2, cuya votación solicitan sea anulada, invocando las causales de nulidad previstas en el artículo 384 fracciones II, VIII, IX y XI del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

C.- De la acción.

C.1. Oportunidad.

Los medios de impugnación que nos ocupan, en términos del artículo 351 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se estiman presentados en tiempo toda vez que el cómputo respectivo de la elección de Ayuntamientos inició el día ocho y concluyó el nueve de junio del año en curso, y las demandas se presentaron el doce y trece de junio del año en curso, ante el Consejo Municipal Electoral de Tenango de Doria, Hidalgo, es decir, dentro del plazo previsto en la referida ley.

C.2. Legitimación.

El Juicio de Inconformidad es promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto por el artículo 423 de La Ley Adjetiva Electoral, pues lo impugnan los Representantes Propietarios del Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y del Partido Revolucionario Institucional, acreditados ante el Consejo Municipal de Tenango de Doria, Hidalgo, respectivamente.

C.3. Causales de improcedencia. Al ser una cuestión de orden público, fueron analizadas las causales de improcedencia contempladas en el numeral 353 del Código Electoral de nuestro Estado, y al no actualizarse ninguna de las hipótesis previstas, se procede al estudio de fondo de los asuntos planteados.

TERCERO. Procedencia del Juicio. Los artículos 416 y 417 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, disponen:

“Artículo 416. Durante el Proceso Electoral y exclusivamente en la etapa de resultados, cómputo y declaración de validez de la elección, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las Autoridades Electorales, en los términos señalados por el presente ordenamiento.”

“Artículo 417. El Juicio de Inconformidad podrá interponerse para:

- I. Hacer valer las causas de nulidad de la votación recibida en una o varias casillas previstas en este Código;
- II. Hacer valer las causas de nulidad de la votación recibida en una o varias casillas por error aritmético consignado en los resultados de las actas de cómputo Distrital o Municipal;
- III. Hacer valer las causas de nulidad de las elecciones previstas en este Código;

- IV. Impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital en la elección de Diputados de mayoría relativa, en las actas de cómputo distrital y estatal en la elección de Gobernador, el acta de cómputo municipal en la elección de Ayuntamientos; y
- V. Impugnar la declaración de validez de la elección y, consecuentemente, el otorgamiento de la constancia de mayoría.”

CUARTO.- Pretensión de los impugnantes y fijación de la Litis. De la lectura de los escritos presentados por los promoventes, se concluye que pretenden obtener la declaración de nulidad de las casillas 1178 contigua 1, 1177 contigua 1, 1178 contigua 2, 1180 básica, 1185 básica, 1188 básica, 1186 básica y 1180 extraordinaria 2, correspondientes a la elección de Ayuntamiento de Tenango de Doria, Hidalgo; así como la nulidad de la elección argumentando inequidad en la contienda electoral, y en consecuencia revocar el otorgamiento de las constancias de mayoría; por lo tanto, la litis se ubica en la comprobación de la existencia o no de las irregularidades aducidas siguientes:

PARTIDO INCONFORME	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD ADUCIDAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 384 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	CONTIGUA 1 SECCIÓN 1178	<p>II. Se realice la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por este Código.</p> <p>VIII. Se ejerza violencia física o presión de alguna Autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o de los electores, de tal manera que se afecten la libertad y el secreto del voto.</p>
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	CONTIGUA 1 SECCIÓN 1177	<p>VIII. Se ejerza violencia física o presión de alguna Autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o de los electores, de tal manera que se afecten la libertad y el secreto del voto.</p>
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN	CONTIGUA 2 SECCIÓN	<p>VIII. Se ejerza violencia física o presión de alguna Autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o de los electores, de tal</p>

DEMOCRÁTICA	1178	manera que se afecten la libertad y el secreto del voto.
COALICIÓN "UNHIDALGO CON RUMBO"	BÁSICA SECCIÓN 1180	II. Se realice la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por este Código.
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	BÁSICA SECCIÓN 1185	VIII. Se ejerza violencia física o presión de alguna Autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o de los electores, de tal manera que se afecten la libertad y el secreto del voto.
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	BÁSICA SECCIÓN 1188	VIII. Se ejerza violencia física o presión de alguna Autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o de los electores, de tal manera que se afecten la libertad y el secreto del voto.
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	BÁSICA SECCIÓN 1186	VIII. Se ejerza violencia física o presión de alguna Autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o de los electores, de tal manera que se afecten la libertad y el secreto del voto. XI. Existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electoral o en las actas del escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación.
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	EXT 2 SECCIÓN 1180	IX. Se computen los votos habiendo mediado error o dolo manifiesto y esto impida cuantificar la votación adecuadamente.

QUINTO.- Terceros interesados. Comparecen en calidad de terceros interesados en este Juicio, la Coalición "UNHIDALGO CON RUMBO", el Partido Acción

Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, sustentando esa calidad en las siguientes consideraciones:

1.- Interés Jurídico. De conformidad con el artículo 355 fracción IV del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el tercero interesado es el partido político, coalición, el ciudadano o el candidato, según corresponda que tenga interés legítimo en la causa, derivada de un derecho incompatible con el que pretende el promovente, y en el caso que se estudia, en el escrito presentado por el Partido Acción Nacional, comparece como tercero interesado la coalición "UNHIDALGO CON RUMBO"; en el presentado por el Partido de la Revolución Democrática comparece como tercero interesado el Partido Acción Nacional; y en el presentado por el Partido Revolucionario Institucional comparece como tercero interesado el Partido de la Revolución Democrática, con la intención de desestimar los conceptos de agravio aducidos por los impugnantes, en ejercicio de su derecho de tutela judicial contemplado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que resultan incompatibles con el derecho aducido por el actor de anular la votación recibida en las casillas antes mencionadas, quedando por tanto justificado su interés jurídico en este juicio, de preservar los resultados obtenidos en las casillas objeto de inconformidad.

2.- Personería. Por lo que se refiere a la personería que ostentan los terceros interesados, ésta queda plenamente acreditada, ya que exhibieron copia certificada de sus nombramientos, expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; documentos que en términos del artículo 361 fracción I, en relación con el artículo 357 fracción I, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, gozan de pleno valor probatorio.

3.- Oportunidad. Los escritos de los terceros interesados fueron presentados dentro del plazo establecido en el en el segundo párrafo del artículo 425 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, es decir, dentro del plazo de tres días a partir de la notificación de la interposición de los juicios de inconformidad, tal como se desprende de las constancias que obran en autos, ya que respecto a la impugnación presentada por el Partido Acción Nacional, la notificación realizada al representante del Partido Revolucionario Institucional, fue el día trece de junio de dos mil dieciséis, y su escrito de tercero interesado se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el día quince del mismo mes y año; por lo que hace a la impugnación presentada por el Partido de la Revolución Democrática, la notificación

realizada al representante del Partido Revolucionario Institucional, fue el día doce de junio de dos mil dieciséis, y su escrito de tercero interesado se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el día quince del mismo mes y año; y finalmente, en cuanto a la impugnación presentada por el Partido Revolucionario Institucional, la notificación realizada al representante del Partido de la Revolución Democrática, fue el día trece de junio de dos mil dieciséis, y su escrito de tercero interesado se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el día dieciséis del mismo mes y año.

SEXTO. Estudio de fondo.

En acatamiento al principio de exhaustividad que debe observarse al analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes, este Órgano Jurisdiccional procederá al estudio de los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación aducidos por los partidos políticos actores, y en su caso, de las pruebas aportadas, en atención a la Jurisprudencia 12/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del siguiente rubro y texto:

"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo."

Así como a la diversa Jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados."

Del mismo modo, debe precisarse que los argumentos que serán objeto de estudio en la presente resolución fueron obtenidos del análisis de cada uno de los Juicios de Inconformidad presentados por los promoventes, ya que los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de los escritos impugnativos. En apoyo a lo anterior, es aplicable el criterio siguiente:

"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que la actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio".

En ese tenor, de los escritos presentados por **ÁNGEL DE JESÚS SEVILLA CARO**, **AUGUSTO MARCO ANTONIO OLVERA ALVARADO** y **CARLOS DE LEÓN DE JESÚS ESCOBAR**, quienes se ostentan como Representantes Propietarios del Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, registrados ante el Consejo Municipal Electoral de Tenango de Doria, Hidalgo, se desprende que impugnan el Acta de Cómputo de dicho Municipio, la declaración de validez de la elección y consecuentemente el Otorgamiento de la Constancia de mayoría, invocando las causales de nulidad previstas por las fracciones II, VIII, IX y XI del artículo 384 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, consistentes en la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por el Código Electoral del Estado de Hidalgo; se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o de los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto; se computen los votos habiendo mediado error o dolo manifiesto y esto impida cuantificar la votación adecuadamente; así como que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electoral o en las actas del escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación, en las casillas **1178 contigua 1, 1177 contigua 1, 1177 contigua 2,**

1178 básica, 1178 contigua 2, 1180 básica, 1185 básica, 1188 básica, 1186 básica y 1180 extraordinaria 2.

Al efecto, y toda vez que este Tribunal no se encuentra obligado a transcribir los conceptos de violación esgrimidos por los promoventes y dicha omisión ningún agravio les causa, siempre y cuando se precisen y atiendan los puntos controvertidos de acuerdo a los principios de constitucionalidad y legalidad, se estudiarán éstos de acuerdo a las causales de nulidad aducidas. Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el número de registro 164618, que es del de rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

Así, toda vez que la Litis se concentra en la existencia o no de las irregularidades esgrimidas por los actores, resulta procedente analizar por separado las causales de nulidad invocadas de la siguiente manera:

1) RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS POR EL CÓDIGO, contemplada en la fracción II del artículo 384 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, que indica:

“Artículo 384. La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:
... II. Se realice la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por este Código...”

En ese contexto, los elementos a considerar para su configuración son los siguientes:

- 1) Que la votación no fue recibida por las personas autorizadas.
- 2) Que la mesa directiva de casilla no se integró por todos los funcionarios necesarios.
- 3) Que alguna o algunas de las personas que integraron la mesa directiva de casilla no aparecen en el listado nominal de la sección correspondiente, o tienen algún impedimento para fungir en el cargo.

1.1. CASILLA CONTIGUA 1 DE LA SECCIÓN 1178.

El impugnante Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario, manifiesta que en dicha casilla la segunda escrutadora de nombre **ADRIANA KARINA REYES MORALES**, tenía previamente expedido el nombramiento de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática de la casilla básica seccional 1178, y por tener ese cargo no podía fungir en la mesa directiva, de conformidad con el artículo 135 fracciones IV y V del Código Electoral del Estado de Hidalgo, que dispone que en ningún caso los representantes de partido ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas; además indicó que no aparece en el encarte, por lo que no estaba facultada para recibir la votación. Asimismo, y derivado de lo anterior, invoca la causal de nulidad prevista por la fracción VIII del Código Electoral del Estado de Hidalgo, referente a que se ejerza violencia física o presión de alguna Autoridad o particular sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla o de los electores, de tal manera que se afecten la libertad y el secreto del voto, manifestando para ello que al haber funcionarios partidistas se viola el principio de certeza y legalidad del sufragio.

Al respecto, el tercero interesado Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario, manifestó esencialmente que debe estimarse infundado el agravio hecho valer por el partido actor, en virtud de que no acredita que la mencionada persona haya tenido el carácter de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, como que tampoco que haya estado impedida para ocupar el cargo de segunda escrutadora en la mesa directiva de casilla. Refirió también que los actos de presión o violencias física sobre funcionarios de casilla o sobre los electores, deben ser determinantes, es decir, que hayan influido en el resultado de la votación, por lo que la supuesta violencia o presión debió favorecer al Partido de la Revolución Democrática, lo cual no aconteció ya que resultó ganadora una institución política distinta.

Para comenzar con el estudio de los argumentos expuestos, es menester citar la Jurisprudencia 26/2016 sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que indica los requisitos mínimos que debe cumplir la demanda, para estar en condiciones de proceder al estudio de la causal invocada.

“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.-

De los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, 82, 83 y 274, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 52, párrafo 1, inciso c), y 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que es derecho de todo ciudadano votar en las elecciones populares, mismas que serán libres, auténticas y periódicas; que la recepción de la votación compete únicamente a la mesa directiva de casilla, integrada mediante el procedimiento establecido en la ley, para garantizar la certeza e imparcialidad de la participación ciudadana; y que la votación recibida en una casilla será nula cuando se reciba por personas u órganos distintos a los facultados, para lo cual la ley general exige a los impugnantes, entre otras cuestiones, el deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada, la causal que se invoque para cada una de ellas, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados. En ese sentido, para que los órganos jurisdiccionales estén en condiciones de estudiar la citada causal de nulidad, resulta indispensable que en la demanda se precisen los requisitos mínimos siguientes: a) identificar la casilla impugnada; b) precisar el cargo del funcionario que se cuestiona, y c) mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación. De esa manera, el órgano jurisdiccional contará con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar con actas, encarte y lista nominal, si se actualiza la causa de nulidad invocada y esté en condiciones de dictar la sentencia correspondiente.”

Requisitos que se encuentran satisfechos, toda vez que el partido político actor, identifica como casilla impugnada la 1178 contigua 1, precisa que el cargo de la funcionaria que se cuestiona, es el de segunda escrutadora, y menciona que Adriana Karina Reyes Morales, es el nombre completo de la persona que aduce indebidamente recibió la votación.

Una vez establecido lo anterior, se procede al análisis de los medios probatorios que obran en autos, de lo que se desprende que en el listado referente a la ubicación e integración de las mesas directivas de casillas para las elecciones locales en el Estado de Hidalgo (encarte), del cinco de junio de dos mil dieciséis, así como de las Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla, Jornada Electoral, Constancia de Clausura de Casilla y Remisión de Paquete Electoral al Consejo Municipal, y listado nominal (documentales que gozan de pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 361 fracción I, en relación con el artículo 357 fracción I de la Ley Adjetiva

Electoral), quedan establecidas las personas que fueron designadas en el encarte, así como las personas que conformaron la casilla contigua 1 de la sección 1178 del Municipio de Tenango de Doria, Hidalgo; al respecto se muestra la siguiente tabla ilustrativa:

CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS EN EL ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL
1178 CONTIGUA 1	Presidente: Francisco Barranco Flores Secretario: Sandra Sarahabi Rodríguez Álvarez Primer escrutador: Roberto Carlos Reyes Morales Segundo escrutador: Ezra José Caro Guzmán Primer suplente: María Félix Sevilla Tavera Segundo suplente: Araceli Alvarado Sevilla Tercer suplente: Elvia Trejo Uriostegui	Presidente: Sandra Sarahabi Rodríguez Álvarez Secretario: María Félix Sevilla Tavera Primer escrutador: Elvia Trejo Uriostegui Segundo escrutador: Karina Reyes Morales

Abonado a lo anterior, en autos obra la documental privada consistente en el escrito de protesta remitido por el Secretario del Consejo Municipal de Tenango de Doria, Hidalgo, mismo que tiene valor indiciario, en términos del artículo 361 fracción II, en relación con el artículo 357 fracción I de la Ley Adjetiva Electoral, en el que el Representante del Partido Acción Nacional, Ramiro López López, manifiesta que durante el desarrollo de la jornada electoral existieron violaciones, acreditándose la causal de nulidad contemplada en la fracción II del artículo 384 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, aduciendo que la segunda escrutadora de nombre ADRIANA KARINA REYES MORALES tenía previamente expedido el nombramiento de Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática, por lo que no podía fungir en la mesa directiva de casilla como segundo escrutador.

Ante tal panorama, es de señalar que el artículo 157 del Código Electoral del

Estado de Hidalgo, establece el procedimiento a seguir el día de la jornada electoral, para sustituir a los funcionarios de casilla, en el supuesto de que ésta no se instale a las ocho horas con quince minutos, esto es, si a las ocho horas con quince minutos del día de la jornada electoral, los funcionarios designados como Presidente, Secretario o Escrutador, no estuvieran presentes, entonces instalarán la casilla el o los funcionarios que sí estén, atendiendo al orden de prelación respectivo y a falta de alguno o algunos de los designados, quienes se encuentren presentes instalarán la casilla, ocupando los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, pudiendo, quien asuma las funciones de presidente, designar a los faltantes de entre los electores formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas.

Del análisis de lo anterior, se desprende que tal como lo manifestó el impugnante en la casilla contigua 1 de la sección 1178, correspondiente al Municipio de Tenango de Doria, Hidalgo, fungió en el cargo de segunda escrutadora ADRIANA KARINA REYES MORALES, quien estaba acreditada previamente como Representante Suplente 1 del Partido de la Revolución Democrática, ante la mesa directiva de casilla básica de la sección 1178 del Municipio de Tenango de Doria, Hidalgo, tal como se desprende del original del nombramiento de Representante de Partido Político o Candidato Independiente ante Mesa Directiva de Casilla, con la leyenda del sello original "INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTADO DE HIDALGO 04 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL CONSEJO DISTRITAL", de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciséis, anexado en autos, documento que en términos del artículo 361 fracción I, en relación con el artículo 357 fracción I de la Ley Adjetiva Electoral, goza de pleno valor probatorio.

Ante tal circunstancia el último párrafo del artículo 157 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, señala:

"... Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en la fracción I de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; **en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los Representantes de los partidos políticos o Representantes de los Candidatos Independientes.**"

De lo que se concluye, que al haber fungido como segunda escrutadora en la casilla impugnada **ADRIANA KARINA REYES MORALES**, quien previamente fue nombrada Representante Suplente 1 del Partido de la Revolución Democrática ante

la mesa directiva de casilla básica de la sección 1178 del Municipio de Tenango de Doria, Hidalgo, se actualiza la causal de nulidad estudiada en este apartado, en atención a la prohibición expresa contenida en el precepto legal antes invocado, de que los representantes de los partidos políticos se encuentran impedidos para conformar la mesa directiva de casilla, transgrediendo con ello los principios rectores de legalidad y certeza que debe observar el proceso electoral. En consecuencia, procede decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla contigua 1 de la sección 1178, correspondiente al Municipio de Tenango de Doria, Hidalgo.

Lo anterior, no obstante que en las Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla, Jornada Electoral, Constancia de Clausura de Casilla y Remisión de Paquete Electoral al Consejo Municipal, se desprende que quien firmó en el carácter de segunda escrutadora fue "**KARINA REYES MORALES**", y no "**ADRIANA KARINA REYES MORALES**", quien fue nombrada como Representante Suplente 1 del Partido de la Revolución Democrática ante la mesa directiva de casilla básica de la sección 1178 del Municipio de Tenango de Doria, Hidalgo, al respecto, este Órgano Jurisdiccional considera que se trata de la misma persona, ya que si bien, en el listado nominal correspondiente a la sección 1178 contigua 2, aparece "**ADRIANA KARINA REYES MORALES**", la ley no prohíbe el uso del nombre en forma incompleta. En apoyo a lo anterior, y en aplicación *mutatis mutandi* es de referir la Tesis Aislada con número de registro 194279, sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

"NOMBRE. SU USO INCOMPLETO ES INSUFICIENTE POR SÍ SOLO PARA DETERMINAR QUE SE TRATA DE PERSONA DIFERENTE AL INTERESADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Por nombre se entiende la palabra que se aplica a una persona o cosa para distinguirla de las demás; respecto a las personas, se complementa con el o los apellidos. Ahora bien, el artículo 64 del Código Civil del Estado de Puebla, permite que el nombre propio sea puesto libremente por quien declare el nacimiento de una persona y los apellidos serán el del padre y el de la madre, o en su caso sólo los de aquél o los de ésta, sean tales apellidos simples o compuestos. Así pues, este dispositivo legal no prohíbe que las personas tengan nombres compuestos, esto es, dos o más nombres propios; por otro lado, es suficiente que el nombre de una persona permita distinguirla de otras, de modo que en el caso de personas con dos o más nombres, es irrelevante que en un acto jurídico usen uno solo de ellos y el apellido, o todos los nombres y apellidos, con la condición de que las circunstancias, datos o cualidades propias de la persona, conduzcan a la certeza de que se trata de la nombrada, cuenta habida que la ley no prohíbe el uso del nombre en forma incompleta."

Por lo anterior como ha quedado asentado anteriormente al resultar fundado y operante el motivo de inconformidad, es procedente anular la votación recibida en la casilla en estudio, contigua 1 de la sección electoral 1178, lo cual se hará en el

apartado correspondiente.

1.2. CASILLA BÁSICA DE LA SECCIÓN 1180.

La impugnante Coalición "UNHIDALGO CON RUMBO", a través de su representante propietario, manifiesta que la persona que desempeñó el cargo como segundo escrutador en la referida casilla, no aparece en la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, ni en la lista nominal, por lo que se actualiza la causal de nulidad que se analiza en este apartado. Al efecto, el inconforme agrega el siguiente cuadro referencial:

Casilla	Cargo	Persona designada en encarte	Persona que ejerció el cargo	Situación jurídica	Pruebas				
					AJE	AEC	HI	ENC	Otro.
1180 B	2º escrutador	Janeth Solís Patricio	Celia Cercas García	NLM	X	X	X	X	

Por su parte, el tercero interesado Partido de la Revolución Democrática a través de su representante, indicó que se cometió un error mecanográfico al colocar erróneamente el nombre de "CELIA CERCAS GARCÍA" ya que su nombre correcto es el de "CECILIA CERCAS GARCÍA" y que en todo caso ambas son una misma persona, por lo que CECILIA CERCAS GARCÍA si aparece en la lista nominal de la sección que nos ocupa, en la página número seis, con número de identificación 118.

En ese contexto, de las constancias que obran en autos, se desprende del listado referente a la ubicación e integración de las mesas directivas de casillas para las elecciones locales en el Estado de Hidalgo (encarte), del cinco de junio de dos mil dieciséis, así como de las Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla, Jornada Electoral, Constancia de Clausura de Casilla y Remisión de Paquete Electoral al Consejo Municipal, y listado nominal (documentales que gozan de pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 361 fracción I, en relación con el artículo 357 fracción I de la Ley Adjetiva Electoral), las personas que fueron designadas en el encarte, así como las personas que conformaron la casilla básica sección 1180 del Municipio de Tenango de Doria, Hidalgo; al respecto se muestra la siguiente tabla ilustrativa:

CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS EN EL ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL
1180 BÁSICA	Presidente: María Emma Canales Chávez Secretario: María Yarebi Pedraza Velasco Primer escrutador: José Arnaldo Ríos Canales Segundo escrutador: Janeth Solís Patricio Primer suplente: Silvestre Aparicio Chavarria Segundo suplente: Constantina García Díaz Tercer suplente: Isidro Amador Tolentino	Presidente: Maria Emma Canales Chávez Secretario: María Yarebi Pedraza Velasco Primer escrutador: Celia Cercas García

Abonado a lo anterior, en autos obra la documental pública consistente en el testimonio de escritura pública número tres mil ciento cuarenta y seis, de fecha quince de junio de dos mil dieciséis, pasado ante la fe del Notario Público número Once, con ejercicio en el distrito judicial de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, la cual en términos del artículo 361 fracción I, en relación con el artículo 357 fracción I del Código Electoral de nuestro Estado, goza de pleno valor probatorio; instrumento en el que obran declaraciones testimoniales de Catalina Fernandez Monroy y René Estrada Mendoza, quienes coinciden en manifestar que el día de la jornada electoral en el Municipio de Tenango de Doria, Hidalgo, en la casilla 1180 básica no se presentaron cuatro funcionarios de casilla y se tomaron a dos suplentes y dos personas de la fila, y una de ellas fue Cecilia Cercas García, quien fungió como escrutadora, pero ésta no firmó el acta de escrutinio debido a que por error asentaron el nombre de Celia Cercas García, cuando el nombre correcto es Cecilia Cercas García, afirmando que la persona referida si cumplió con su labor de escrutadora, y que lo saben porque estuvieron presentes durante la jornada electoral, además señalaron que Celia Cercas García y Cecilia Cercas García son la misma persona. De igual manera, en la misma documental, obra la declaración de

Cecilia Cercas García, quien manifestó era una de las primeras personas de la fila y que como no llegaron algunos funcionarios, le tocó ser escrutadora, pero no firmó el acta de escrutinio toda vez que asentaron de forma incorrecta su nombre.

En ese contexto, este Órgano Jurisdiccional considera que los agravios expresados por el partido inconforme, son infundados e inoperantes, toda vez que al administrarse los medios probatorios descritos anteriormente, conllevan a considerar que efectivamente Cecilia Cercas García y Celia Cercas García son la misma persona, por lo que no se actualiza la causal de nulidad reclamada.

2) SE EJERZA VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN DE ALGUNA AUTORIDAD O PARTICULAR SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O DE LOS ELECTORES, DE TAL MANERA QUE SE AFECTEN LA LIBERTAD Y EL SECRETO DEL VOTO, contemplada en la fracción VIII del artículo 384 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, que indica:

“Artículo 384. La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:

... VIII. Se ejerza violencia física o presión de alguna Autoridad o particular sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de casilla o de los electores, de tal manera que se afecten la libertad y el secreto del voto;...”

En ese contexto, los elementos a considerar para su configuración son los siguientes:

- 1) Que haya existido violencia física o presión.
- 2) Que se haya ejercido sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores.
- 3) Que haya sido determinante para el resultado de la votación.
- 4) Que se haya realizado con la intención de influir en el ánimo de los electores o de los funcionarios para favorecer a algún partido.

2.1. CASILLA CONTIGUA 1 DE LA SECCIÓN 1177.

El impugnante Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario, manifiesta que la representante del Partido Nueva Alianza de nombre **Mildret Rosales Ibarra**, es funcionaria pública, ya que labora en la escuela Telesecundaria Benito Juárez en el área administrativa de la Dirección de dicha escuela número 43 de Tenango de Doria, Hidalgo, y por tener tal función pública no puede ser representante del Partido Nueva Alianza, ya que al haber asistido con dicho carácter de representante ejerció presión sobre el electorado, pues

su presencia se traduce en una coacción al voto, que afecta la libertad de sufragio.

2.2. CASILLA BÁSICA DE LA SECCIÓN 1178.

El impugnante Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario, manifiesta que la ciudadana **Florina San Juan Pérez**, quien fungió como Presidenta de la casilla, se desempeña con el cargo de Directora del Jardín de Niños "Esperanza del Futuro", por lo que no podía fungir con el nombramiento que se ostentó, por lo que violentó la Ley Electoral.

2.3. CASILLA CONTIGUA 2 DE LA SECCIÓN 1178.

El impugnante Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario, manifiesta que el presidente de la casilla **Irineo Lucas Paulino** es Director de la Escuela Primaria "Evolución" y por ser funcionario público con mando superior, con su presencia presionó al electorado.

Asimismo, indicó que en la casilla de referencia fungió como secretaria de la misma **Silvia Sevilla Monroy**, cuando dicha persona es funcionaria pública en el DIF municipal de Tenango de Doria, en el área de COPUSI, por lo cual también es funcionaria pública de mando superior, por lo que no debió asumir funciones en la mesa directiva de casilla.

2.4. CASILLA BÁSICA DE LA SECCIÓN 1185.

El impugnante Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario, manifiesta que el segundo escrutador **Ángel Delgadillo Alarcón** es funcionario público en el H. Ayuntamiento de Tenango de Doria, en el área de contabilidad, por lo cual no debió fungir como segundo escrutador, por tener mando superior.

2.5. CASILLA BÁSICA DE LA SECCIÓN 1188.

El impugnante Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario, manifiesta que la presidenta de la casilla, **Micaela Patricio Candelario**, es funcionaria pública, pues se desempeña como promotora de salud en el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como el secretario de la mesa directiva **José Luis Remigio Valentín**, es funcionario público que se desempeña en el área de seguridad pública en el H. Ayuntamiento de Tenango de Doria, Hidalgo, por lo que ambos funcionarios al tener contacto con toda la ciudadanía, generan presión en el electorado, violentando la Ley Electoral.

2.6. CASILLA BÁSICA DE LA SECCIÓN 1186.

El impugnante Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario, manifiesta que se ejerció presión de la autoridad sobre los electores, en razón de que el representante del Partido Nueva Alianza **Miltón Raúl Alvarado**, es funcionario público, en razón de que labora en la Escuela Primaria "Bilingüe Coronel Juan C. Doria", ubicada en Tenango de Doria, Hidalgo, por lo que al tener contacto con padres de familia, con su presencia en la casilla ejerce presión en el electorado.

De igual manera, el impugnante señaló que para ser funcionarios de las mesas directivas de casilla no deben ser servidores públicos de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía. Por ello, existen irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente, ponen en duda la certeza de la votación (causal de nulidad contemplada en la fracción XI del artículo 384 del Código Electoral del Estado de Hidalgo).

Al respecto, el tercero interesado Partido Acción Nacional a través de su representante, manifestó en escrito de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis, recibido en Oficialía de Partes de este Tribunal, su adhesión a la impugnación presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

Por su parte, el tercero interesado Coalición "UNHIDALGO CON RUMBO" a través de su representante, manifestó que acorde con los criterios de la Sala Superior, se debe demostrar de manera objetiva si los actos de presión o violencia física sobre funcionarios de casilla o sobre los electores son determinantes para el resultado de la votación en la casilla, bajo una perspectiva cuantitativa o numérica, por lo que es indispensable que se acredite con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia física, para en un segundo orden, comparar este número con la diferencia de votos que exista entre los partidos políticos, candidatos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación de la respectiva casilla, así en el caso de que el número de electores que votaron bajo presión o violencia sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación de casilla.

Igualmente indicó que la actora no acredita que los cargos de los funcionarios

sean de confianza y con mando superior, ni la relación directa con la prestación de los servicios públicos que administra la autoridad municipal, en el orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles.

En ese contexto y toda vez que el inconforme Partido de la Revolución Democrática, indica que se actualiza la causal de nulidad que se estudia en este apartado, argumentando que **Florina San Juan Pérez** es funcionaria pública, en virtud de que es Directora de un Jardín de Niños; que **Irineo Lucas Paulino** es funcionario público con mando superior, porque es Director de una escuela primaria; que **Silvia Sevilla Monroy** es igualmente funcionaria pública con mando superior, por laborar en el DIF municipal de Tenango de Doria, Hidalgo; que **Ángel Delgadillo Alarcón** es funcionario público con mando superior, ya que es funcionario en el Ayuntamiento de Tenango de Doria, Hidalgo; que **Micaela Patricio Candelario** es funcionaria pública en virtud de que labora como promotora en el Instituto Mexicano del Seguro Social; y que **José Luis Remigio Valentín** es funcionario público por laborar en Seguridad Pública de dicho municipio, señalando que por ser funcionarios públicos estaban impedidos para conformar las mesas directivas de sus respectivas casillas, es de señalar que el artículo 149 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo indica quienes son considerados servidores públicos:

“Artículo 149. Para efectos de la responsabilidad se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del poder Judicial, a los presidentes municipales, a los funcionarios y empleados, así como a los servidores de los organismos autónomos y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal y municipal y a todos aquellos que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones; además serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y de la deuda pública.”

Por lo que es dable señalar, que si bien, de las constancias que obran en autos, se desprende que la ciudadana **Florina San Juan Pérez**, es Directora de una institución preescolar, así como **Irineo Lucas Paulino**, es Director de una institución de educación, según la documental pública expedida por el Director General de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Educación Pública, de pleno valor probatorio en términos del artículo 361 fracción I, relacionado con el artículo 357 fracción I de la Ley Adjetiva Electoral, dichas personas como servidores públicos docentes, desarrollan funciones profesionales en cumplimiento a

los planes y programas educativos.

Respecto a los ciudadanos **Silvia Sevilla Monroy, Ángel Delgadillo Alarcón y José Luis Remigio Valentín**, de las documentales públicas expedidas por la Contralora Municipal de Tenango de Doria, Hidalgo, de pleno valor probatorio en términos del artículo 361 fracción I, relacionado con el artículo 357 fracción I de la Ley Adjetiva Electoral, se desprende que laboran en la institución DIF, en el Área de Contaduría Municipal, así como en Seguridad Pública y Tránsito Municipal, respectivamente. En cuanto a Micaela Patricio Candelario, de la documental pública expedida por la Directora de la Unidad Médico Rural 37 San Nicolás de Tenango de Doria, Hidalgo, misma que de conformidad con la normatividad antes mencionada, goza de pleno valor probatorio, se desprende que dicha persona se desempeña como voluntario de salud.

Al respecto, este Tribunal considera que las personas antes aludidas no ejercen atribuciones de alta dirección, inspección, vigilancia, auditoría o cualquier otra que le confiera ejercicio de autoridad con mando superior, por lo que evidentemente no tienen facultades que les permitan ejercer presión sobre los electores para que voten o dejen de votar por algún partido político. En apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 3/2004 sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señala cuales personas son identificadas como servidores públicos de mando superior, para considerar que con su presencia en la mesa directiva de casilla se ejerce presión sobre los electores:

“AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES).- El legislador ordinario local, con la prohibición establecida en los artículos 48, fracción IV, y 182, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, propende a proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las autoridades enumeradas puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate. En efecto, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta

circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados velada o supuestamente, pues aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar, por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad; es decir, resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante. En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior sea representante de partido en una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político, es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador que hasta la sola presencia, y con más razón la permanencia, de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio.”

Ahora bien, respecto a **Miltón Raúl Alvarado Aguirre** y **Mildret Rosales Ibarra**, representantes propietarios 1 ante las mesas directivas de casilla 1186 básica y 1177 contigua 1, respectivamente, del partido político Nueva Alianza, según copias certificadas de los Nombramientos de Representante de Partido Político o Candidato Independiente ante Mesa Directiva de Casilla, expedidas por el Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Hidalgo, en fecha siete de julio de dos mil dieciséis, anexadas en autos, (documentales que en términos del artículo 361 fracción I, en relación con el artículo 357 fracción I de la Ley Adjetiva Electoral, gozan de pleno valor probatorio), a consideración de este Órgano Jurisdiccional, tampoco se encuentra probado en autos que dichas personas hayan ejercido presión sobre el electorado, no obstante lo manifestado por el impugnante de que la coalición ganadora como estrategia propició que su gente fungiera como funcionario de casilla, en este caso, que dichos representantes de Nueva Alianza para ejercer presión incidir a que votaran por él y por ello los mencionados funcionarios no debían ocupar los cargos en las mesas directivas de casilla.

Es de señalar también, que Miltón Raúl Alvarado y Mildret Rosales Ibarra, al desempeñarse como docentes y como apoyo administrativo, respectivamente, en instituciones de educación, tal como se desprende de la documental pública expedida por la Directora General de Transparencia Gubernamental y Titular de la Unidad de Información Pública Gubernamental, (la cual goza de pleno valor probatorio en términos del artículo 361 fracción I, en relación con el artículo 357 fracción I del Código Electoral del Estado de Hidalgo), tampoco se desprende que sean

funcionarios públicos de mando superior para que pueda presumirse que ejercen presión sobre el electorado.

Abonado a lo anterior, los artículos 134 y 135 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, indican:

“Artículo 134. Cada partido político o coalición, según sea el caso, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, así como los Candidatos Independientes, tendrán derecho de registrar a dos Representantes propietarios y un suplente, ante cada Mesa Directiva de Casilla, y a sus Representantes generales, hasta trece días antes del día de la elección.

Los partidos políticos y los Candidatos Independientes podrán registrar un Representante general por cada cinco casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y uno por cada cinco casillas rurales.

Los Representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla y generales, podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla; así mismo, deberán portar en lugar visible durante todo el día de la jornada electoral, un distintivo de hasta 2.5 por 2.5 centímetros, con el emblema del partido político o del candidato independiente al que representen y con la leyenda visible de Representante.

Los Representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes, recibirán una copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla.

En caso de no haber Representante en las mesas directivas de casilla, las copias de las actas serán entregadas al Representante general que así lo solicite.

La entrega de las copias legibles a que se refiere el párrafo anterior se hará en el orden de antigüedad del registro por partido político, aplicando el mismo criterio para los Candidatos Independientes.”

“Artículo 135. La actuación de los Representantes generales de los partidos y de Candidatos Independientes estará sujeta a las normas siguientes:

I. Ejercerán su cargo exclusivamente ante las mesas directivas de casilla para las que fueron acreditados;

II. Deberán actuar individualmente, y en ningún caso podrá hacerse presente al mismo tiempo en las casillas más de un Representante General, de un mismo partido político o de un candidato independiente;

III. Podrán actuar en representación del partido político, y de ser el caso de la candidatura independiente que los acreditó, indistintamente para las elecciones que se celebren en la fecha de la jornada electoral;

IV. No sustituirán en sus funciones a los Representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla, sin embargo, podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de los derechos de éstos ante las propias mesas directivas de casilla;

V. En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla;

VI. No obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las casillas en las que se presenten;

VII. En todo tiempo podrán presentar escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral, pero sólo podrán presentar escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo cuando el Representante de su partido político o del candidato independiente ante la Mesa Directiva de Casilla no estuviere presente; y

VIII. Podrán comprobar la presencia de los Representantes de su partido político o del candidato independiente en las mesas directivas de casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.”

Así entonces, de la interpretación de dichos preceptos, se deduce la facultad de los partidos políticos para designar a dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, pero no emana alguna prohibición para que éstos no puedan fungir en tal carácter si se desempeñan como servidores públicos, los cuales es de reafirmar, no son de mando superior.

Por ello no se acredita que con lo narrado por el recurrente se haya influido en el ánimo de los electores para obtener votos a favor de un determinado partido, o bien, que influyan en los funcionarios de casilla para realizar actos que favorezcan a alguno de los contendientes, esto al no acreditarse incluso una presión entendida como la afectación interna del funcionario de casilla o elector, que modifica su voluntad ante el temor de sufrir un daño, con la finalidad de provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación o en las actividades realizadas durante la jornada electoral; además de que ninguna de las personas que señala son funcionarios sino servidores públicos, los cuales no tienen facultades de decisión y por eso no pueden influir o presionar al electorado.

En consecuencia, se declara que los agravios esgrimidos por el Partido de la Revolución Democrática para sustentar la causal de nulidad estudiada en este apartado, son infundados e inoperantes.

3). SE COMPUTEN LOS VOTOS HABIENDO MEDIADO ERROR O DOLO MANIFIESTO Y ESTO IMPIDA CUANTIFICAR LA VOTACIÓN ADECUADA, contemplada en la fracción IX del artículo 384 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, que indica:

“Artículo 384. La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:
... IX. Se computen los votos habiendo mediado error o dolo manifiesto y esto impida cuantificar la votación adecuadamente;...”

En ese contexto, los elementos a considerar para su configuración son los siguientes:

- 1) Verificar si existió dolo o error en el cómputo de los votos.
- 2) Que ese dolo o error fue determinante para el resultado de la votación.

Al efecto, el Partido Revolucionario Institucional inconforme indicó que existen diversas inconsistencias en el acta levantada en la casilla extraordinaria 2 de la

sección 1180, derivados de un indebido procedimiento de escrutinio y cómputo de votos, que por su magnitud y naturaleza son determinantes para los resultados de la votación, mediando error en la computación de votos, poniendo en duda el resultado de la votación, aportando para ello una tabla con los resultados que dice fueron asentados en actas, la cual más adelante será plasmada.

Por su parte, el tercero interesado Partido de la Revolución Democrática, manifestó que no hay error aritmético, como lo pretende hacer ver el partido actor, y que tanto es así, que no se sometió al recuento en el Consejo Municipal de Tenango de Doria, Hidalgo.

Ahora bien, para sustentar sus argumentos, el partido actor presentó el siguiente cuadro:

I	II	III	IV	V	VI	VII	IX	X	XI	XII	XIII	XIV	XV	XVI	XVII	XIX	XX	XXI	XXII	XXIII	XIV	XXV		
	CASILLA	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MOVIMIENTO CIUDADANO	NUEVA ALIANZA	MORENA	ENCUENTRO SOCIAL	PRI - PVEM - NUEVA ALIANZA	PRI - PVEM	PRI - NUEVA ALIANZA	PVEM - NUEVA ALIANZA	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOT NUL	VOT. TOTAL	BOLETAS EXTR. URNA	ELECTORES QUE VOTARON	BOL. UTIL. (BR-BS)	BOL. SOBR (BS)	BOL. RECIBIDAS. (BR)	DIF. VOT. 1o. Y 2o. LUG.	MARGEN DE ERROR
1	1180 EXT2	2	44	98	NR	5	NR	37	5	56	0	0	0	4	0	14	265	256	256	265	91	356	8	9

Al respecto, una vez que ha sido analizada el Acta de Escrutinio y Cómputo de dicha casilla, documental que en términos del artículo 361 fracción I, en relación con el artículo 357 fracción I de la Ley Adjetiva Electoral, goza de pleno valor probatorio, se desprenden los siguientes resultados:

I	II	III	IV	V	VI	VII	IX	X	XI	XII	XIII	XIV	XV	XVI	XVII	XIX	XX	XXI	XXII	XXIII	XIV	XXV		
	CASILLA	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MOVIMIENTO CIUDADANO	NUEVA ALIANZA	MORENA	ENCUENTRO SOCIAL	PRI - PVEM - NUEVA ALIANZA	PRI - PVEM	PRI - NUEVA ALIANZA	PVEM - NUEVA ALIANZA	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOT NUL	VOT. TOTAL	BOLETAS EXTR. URNA	ELECTORES QUE VOTARON	BOL. UTIL. (BR-BS)	BOL. SOBR (BS)	BOL. RECIBIDAS. (BR)	DIF. VOT. 1o. Y 2o. LUG.	MARGEN DE ERROR
1	1180 EXT2	2	44	98	NR	5	NR	37	5	56	0	0	0	4	0	14	265	265	265	91	356	8	0	

De lo que se concluye, que si bien el actor manifestó que fueron extraídas de la urna doscientos cincuenta y seis boletas, así como que doscientos cincuenta y seis electores votaron, lo cierto es que de la documental antes analizada se desprende que fueron extraídas de la urna doscientos sesenta y cinco boletas, así como doscientos sesenta y cinco electores votaron, resultando coincidentes los demás

rubros del Acta de Escrutinio y Cómputo, tales como los votos correspondientes a cada partido político, como se indica en el cuadro de referencia anterior, por lo tanto, los agravios esgrimidos por el partido actor, son infundados e inoperantes.

4) EXISTAN IRREGULARIDADES GRAVES, PLENAMENTE ACREDITADAS Y NO REPARABLES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL O EN LAS ACTAS DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO QUE, EN FORMA EVIDENTE, PONGAN EN DUDA LA CERTEZA DE LA VOTACIÓN. (NULIDAD DE ELECCIÓN).

Para estudiar esta causal, es necesario señalar los estándares que debe revestir la violación para que sea susceptible de propiciar la nulidad de la elección.

Son tres los estándares o requisitos que la violación debe satisfacer para que ésta produzca la nulidad de la elección, a saber:

- a) Que sea grave;
- b) Que sea dolosa; y,
- c) Que sea determinante.

Por lo que refiere a las dos primeras características antes mencionadas, es la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el instrumento a través del cual el legislador democrático ha definido con toda precisión que se entiende por las connotaciones: grave y dolosa, tal y como se desprende del artículo 78 bis del ordenamiento en cita, en los siguientes términos:

- Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

- Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

En relación con la connotación determinante, en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que, en todo caso, aquella condición se presumirá cuando la diferencia de la votación obtenida entre el primero y el

segundo lugar de la elección de que se trate, sea menor al cinco por ciento.

Relativo al motivo de inconformidad, en el que el recurrente plantea que existió una inequidad en la contienda, imputable a la autoridad electoral, por haber retardado la resolución que aprobó la sustitución del candidato propietario de Presidente Municipal de la planilla del Partido de la Revolución Democrática, esta autoridad jurisdiccional estima que no existe tal violación y menos aún trascendencia en los resultados electorales y, por ende, tales argumentos resultan inoperantes por lo siguiente:

De la fracción VII del artículo 385 del Código Electoral del Estado, se desprenden como elementos que integran el supuesto normativo de nulidad de la elección los siguientes:

- a) La acreditación plena de irregularidades graves;
- b) Que tales irregularidades no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- c) Que se ponga en duda la certeza de la votación; y
- d) Que sean determinantes para el resultado de la misma.

Efectivamente el actor acredita que el veinticinco de abril de dos mil dieciséis, el partido presentó sustitución de candidato propietario, particularmente al cargo de Presidente Municipal, y que dicha sustitución le fue aprobada mediante acuerdo CG/143/2016 hasta el cuatro de mayo del mismo año, esto es, nueve días posteriores a su solicitud, considerando en términos del artículo 350 primer párrafo del Código Electoral, que en periodo electoral, todos los días son hábiles, a saber:

“Artículo 350. Durante los Procesos Electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.”

Ahora bien, relativo a la sustitución de candidatos que se encuentra previsto y regulado por la correlación de los artículos 120, 121, 124 y 125 del Código Electoral del Estado, se aprecia que no existe disposición expresa que vincule a la autoridad electoral a resolver dentro de determinado periodo de tiempo en tratándose a sustituciones, dado que el artículo 121 del mismo cuerpo de leyes, solo hace referencia al primer registro de las candidaturas. En ese sentido a efecto de apreciar si la autoridad administrativa actuó de forma indebida, como lo hace valer el

recurrente deben tenerse en cuenta los siguientes elementos de juicio:

Si bien no existe una disposición para el Instituto Estatal Electoral que se refiera al plazo en que debe resolver las sustituciones de candidatos cuando son hechas fuera de los plazos ordinarios, se puede tomar como referencia los plazos de los registros originales, que conforme CALENDARIO ELECTORAL ELECCIÓN DE GOBERNADORA O GOBERNADOR, DIPUTADAS Y DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS 2015–2016, se advierte que el registro de planillas fue del lunes once, al sábado dieciséis de abril del dos mil dieciséis, y el plazo para resolver dicha solicitud fue el viernes veintidós de abril, así tenemos que si hubiese sido presentado el primer día, es decir el lunes once de abril, la autoridad habría tenido once días para resolver, y si hubiera presentado la solicitud de registro de planilla el último día posible, sábado dieciséis de abril; la autoridad habría tenido seis días para resolver sobre los registros, siendo que la media entre estos es de ocho días y medio. Bajo este argumento la autoridad resolvió la sustitución nueve días posteriores, lo que se encuentra dentro de esa media, por lo que se considera fue hecho en un plazo razonable, lo que evidencia que no existió un retraso de la autoridad electoral.

Otra situación a considerar es que como es recogido por el aforismo latino PRINCIPIO LATINO NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS, las partes no pueden alegar a su favor actos de los que ellos hayan sido responsables, pues como en la especie acontece, el recurrente se duele de que por causa imputable a la autoridad administrativa electoral, no pudo hacer de forma equitativa campaña el mismo tiempo que los demás partidos político y sus planillas registradas, sin embargo contrario a esto, la solicitud de sustitución del candidato a Presidente Municipal propietario fue el día veinticinco de abril de dos mil dieciséis, y conforme al calendario electoral las campañas para ayuntamientos fueron del sábado veintitrés de abril, al miércoles primero de junio, es decir, la sustitución fue hecha a los dos días de iniciada la campaña, lo cual no puede ser imputable a nadie, fuera de la autodeterminación que a los intereses del partido recurrente correspondieron, como bien lo señaló el tercero interesado.

Es importante indicar que la elección de los integrantes de los ayuntamientos, se lleva a cabo en forma distinta que la de los Diputados y Senadores, pues su demarcación territorial es la misma para elegir tanto Presidentes Municipales, como Regidores y Síndicos, y por ende, el electorado es el mismo; además dichos integrantes **se eligen a través de una planilla de candidatos y no de personas**

en lo individual, esto es, se trata de una unidad compuesta de fórmulas de Presidente, Síndico y Regidores, es decir, con un voto se elige a todo un grupo y se rechaza otro grupo que se le presenta al elector como indivisible, por lo cual no puede elegir a un candidato a Presidente de una planilla y a un Síndico o Regidor de otra. Por ello es falso que haya existido inequidad en la contienda en el Municipio de Tenango de Doria, Hidalgo, puesto que **el partido político tuvo a su planilla registrada al mismo tiempo que los demás partidos contendientes** y por ello tuvo expedito el derecho y la posibilidad de iniciar la campaña desde el primer momento del día legalmente autorizado, esto es el sábado veintitrés de abril de dos mil dieciséis, puesto que los demás integrantes de la planilla podrían haber hecho campaña a su favor, por ello si no lo hicieron fue solo por decisión propia no imputable a la autoridad electoral.

Esto concatenado con el artículo 41 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que los partidos políticos son entidades de interés público así como también tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

Por lo antes señalado, como ya se dijo es inoperante el motivo de inconformidad relativo a la inequidad en la contienda que alega el Partido de la Revolución Democrática.

Séptimo.- Recomposición. Toda vez que ha resultado procedente declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla 1178 contigua 1, este Tribunal procede a modificar los resultados del cómputo municipal, tomando en cuenta los datos obtenidos del acta de dicho cómputo efectuado por el Consejo Municipal Electoral de Tenango de Doria, Hidalgo, el ocho de junio de dos mil dieciséis, a efecto de que a éste le sean restados los votos correspondientes a la casilla indicada, como se muestra a continuación:

Partido Político	Resultados de la votación recibida en la casilla 1178 contigua 1	
	Número	Letra
	1	Uno
	103	Ciento tres
	157	Ciento cincuenta y siete
	N/R	No registro
	15	Quince
	N/R	No registro
	156	Ciento cincuenta y seis
morena	27	Veintisiete
	38	Treinta y ocho
	5	Cinco
	0	Cero
	4	Cuatro
	4	Cuatro
Candidato Independiente	N/R	No registro
No Registrados	0	Cero
Votos Nulos	11	Once
Total	521	Quinientos veintiuno

Con base en los resultados de dicha casilla que serán objeto de resta, el Cómputo Municipal se modifica en los siguientes términos:

Partido Político	Resultados del Municipio de Tenango de Doria, Hidalgo, RECOMPUESTOS		
	Votación original en el Municipio	Votación en la casilla 1178 C1 anulada	Votación Recompuesta
	38	1	37
	1302	103	1199
	3260	157	3103
	0	0	0
	154	15	139
	0	0	0
	1920	156	1764
	245	27	218
	1030	38	992
	100	5	95
	19	0	19
	48	4	44
	16	4	12
Candidato Independiente	0	0	0
No Registrados	0	0	0
Votos Nulos	361	11	350
TOTAL	8493	521	7,972

En atención a que la modificación efectuada al Cómputo Municipal no altera la posición de la coalición ganadora que obtuvo el triunfo en la elección en el Municipio de Tenango de Doria, Hidalgo, procede confirmar la Declaración de Validez de la Elección y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez expedidas por el

Consejo Municipal Electoral de Tenango de Doria, Hidalgo, a favor de la planilla registrada por la coalición "UNHIDALGO CON RUMBO".

Consecuentemente, se CONFIRMAN los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la Elección del Municipio de Tenango de Doria, Hidalgo, así como la entrega de Constancias de Mayoría respectiva a favor de los integrantes de la planilla ganadora, postulada por la Coalición "UNHIDALGO CON RUMBO".

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 35 fracción II, 116 fracción IV, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 344, 345, 346 fracción III, 347, 364 fracción II, 367, 382 384 fracción II, VIII, IX y XI, 416, 417, 422, 432 fracción I del Código Electoral del Estado de Hidalgo, y los artículos 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, así como 17 fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ha sido y es competente para conocer, tramitar y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. En virtud de lo expuesto y fundado en el cuerpo de la presente resolución, se declaran los agravios esgrimidos por el Representante del Partido Acción Nacional como parcialmente fundados y operantes.

TERCERO. Se anula la votación recibida en la casilla 1178 contigua 1 por haberse actualizado la causal de nulidad prevista en el artículo 384 fracción II, relativo a haberse recibido la votación por persona no facultada por la ley.

CUARTO. En virtud de lo expuesto y fundado en el cuerpo de la presente resolución, se declaran los agravios esgrimidos por el Representante del Partido de la Revolución Democrática, y por el Representante del Partido Revolucionario Institucional como infundados e inoperantes.

QUINTO. Se confirma la Declaración de Validez de la Elección del Municipio de Tenango de Doria, Hidalgo, así como la entrega de Constancias de Mayoría a favor de

los integrantes de la planilla ganadora, postulada por la Coalición "UNHIDALGO CON RUMBO", toda vez que la recomposición realizada en el Acta de Cómputo Municipal de Tenango de Doria, Hidalgo, no modificó al ganador.

SEXTO. Notifíquese a los terceros interesados y al Consejo Municipal Electoral, de Tenango de Doria, Hidalgo, el contenido de la presente resolución. Además, hágase del conocimiento público la presente sentencia, a través del portal Web de éste Órgano Colegiado.

Así por UNANIMIDAD lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidente Manuel Alberto Cruz Martínez, Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, Magistrado Jesús Raciél García Ramírez y Magistrado Javier Ramiro Lara Salinas, siendo ponente la segunda de los nombrados, quienes actúan con Secretario General Ricardo César González Baños, que autentica y da fe. DOY FE.